

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.**

**Antecedentes:**

1. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>1</sup> aprobó el Reglamento de Precampañas para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el tres de octubre de dos mil quince.
2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
3. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>3</sup>.
4. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

En la referida reforma se contempla en la estructura orgánica del Instituto Electoral un órgano interno de control, así como su integración, facultades y obligaciones, ente otros aspectos.

5. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y ocho por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>.
6. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento sesenta por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica.
7. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en el correo electrónico del Instituto Electoral la circular INE/UTVOPL/0378/2017, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, dirigida a las Consejeras Presidentas y Presidentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades con Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del presente año, por la que se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
8. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Calendario Integral para Proceso Electoral 2017 – 2018.
9. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral 2017 – 2018 para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

10. El treinta de septiembre del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
11. El seis de octubre del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
12. El diecinueve de octubre del presente año, en reunión de trabajo de los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
13. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

### **C o n s i d e r a n d o s :**

**Primero.-** Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Segundo.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos<sup>7</sup>; 38,

---

<sup>6</sup>En adelante Instituto Electoral.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Tercero.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Cuarto.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

**Quinto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Sexto.-** Que el artículo 27, fracciones II, IX, XXXVIII y LXXVI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en la Ley Orgánica.

**Séptimo.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”,<sup>8</sup> ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

**Octavo.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral comprende entre otras las siguientes etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Noveno.-** Que de conformidad con lo señalado en la parte conducente de la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018, se estableció que el periodo para el desarrollo de precampañas será del tres de enero al once de febrero del mismo año, tomando en consideración que las mismas no podrán durar más de cuarenta días.

Asimismo en la parte conducente del Calendario para Proceso Electoral 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ/037/VI/2017 el seis de septiembre del año en curso se estableció que el periodo de precampañas se llevara a cabo del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.

**Décimo.-** Que en términos del artículo 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en las elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, herramienta de apoyo implementada por el Instituto Nacional Electoral, que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en otro momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenara en línea para presentarlo ante el Instituto o el Organismo Público Local Electoral.

**Décimo primero.-** Que de conformidad con el artículo 37, numeral 2 de la Ley Orgánica, el Consejo General conformará una Comisión de Precampañas, con carácter transitorio y designará al Consejero Electoral que la presidirá, cuya integración deberá hacerse a más tardar treinta días antes del inicio de los procesos internos partidistas para la selección de sus candidatos.

**Décimo segundo.-** Que en términos de los artículos 41, fracción I, de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local, y 36 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.

**Décimo tercero.-** Que en términos del artículo 131, numeral 2 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con dicha Ley y lo previsto en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

**Décimo cuarto.-** Que acorde a lo previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, cada instituto político deberá contar, entre sus órganos internos, con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular a quien corresponderá la emisión y publicación de las convocatorias para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

**Décimo quinto.-** Que acorde a lo previsto en el artículo 131, numeral 3 de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán determinar mediante el órgano facultado para ello y conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a más tardar veinte días antes del inicio formal de dichos procesos, según la elección de que se trate.-13 de diciembre de 2017-.

**Décimo sexto.-** Que dicha decisión deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación. Que dicha comunicación deberá contener: la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha de expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna. Asimismo, deberán señalarse los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, conforme a los lineamientos previstos para tal efecto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; así como las medidas correspondientes para la inclusión de jóvenes en las precandidaturas.



**Décimo séptimo.-** Que los procesos de selección interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, darán inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente.

**Décimo octavo.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Reglamento de Elecciones, el órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con el artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral, el órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos para conducir el proceso interno, deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas, es decir el dos de enero de dos mil dieciocho.

**Vigésimo.-** Que de conformidad con el artículo 134, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán informar al Consejo General del Instituto, la relación de registros de precandidatos aprobados por cada partido, candidaturas por las que compiten, domicilio de los precandidatos y del partido para oír y recibir notificaciones dentro de los diez días inmediatos a la conclusión de dicho registro.

**Vigésimo primero.-** Que según lo previsto en el artículo 132, numeral 5, de la Ley Electoral, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular en diferentes partidos políticos, salvo que en ellos medie convenio para participar en coalición.

**Vigésimo segundo.-** Que de conformidad con el artículo 132, numeral 1 de la Ley Electoral, las precampañas electorales son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

**Vigésimo tercero.-** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, numeral 2, 160, 175, 176 y 226, numeral 4 de la Ley General de Instituciones; 78, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, y 27, numeral 1, fracción LII de la Ley Orgánica, durante el periodo de precampañas los partidos políticos tendrán acceso a radio y televisión.



Asimismo, de conformidad con el artículo 131, numeral 7 de la Ley Electoral, los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que le corresponda al partido político por el que pretenden ser postulados.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 137, numeral 2 de la Ley Electoral, establece que cada precandidato deberá presentar su informe de gastos de precampaña al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea electoral respectiva.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 97, numeral 2, fracciones V, inciso a) y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, por cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, los informes de ingresos y gastos de precampaña, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

**Vigésimo sexto.-** Que en términos de lo previsto en el artículo 136, numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos y precandidatos, tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, esto es, a más tardar el tres de abril de dos mil dieciocho.

**Vigésimo séptimo.-** Que conforme a lo previsto en el artículo 133, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre las candidaturas.

**Vigésimo octavo.-** Que conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debe elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

**Vigésimo noveno.-** Que el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Junta Ejecutiva, la aprobación de los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

**Trigésimo.-** Que de conformidad con los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, y 42, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia, de carácter permanente, que tiene entre sus atribuciones la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General.

**Trigésimo primero.-** Que la elaboración del Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

**Trigésimo segundo.-** Que el Proyecto de Reglamento que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral, tiene por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Trigésimo tercero.-** Que el Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

I. En el Título Primero, se establecerá: lo relativo al objeto del reglamento, a los criterios de interpretación, el glosario, así como los cómputos de los plazos, entre otros aspectos.

II. En el Título Segundo, se abordarán entre otros aspectos: lo relativo a las atribuciones del Consejo General, respecto de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, señalándose entre otras, las siguientes: vigilar que los referidos procesos se sujeten a lo dispuesto por la Legislación Electoral; conocer los comunicados que presenten los partidos políticos respecto de sus procesos

internos orientados a seleccionar a las personas que habrán de contender en el proceso electoral del año de la elección.

Asimismo se establecen las facultades de la Comisión de Precampañas, que serán entre otras, las siguientes: conocer y revisar el comunicado que presentan los partidos políticos, al Consejo General y mediante el cual hacen del conocimiento la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular; conocer y revisar las convocatorias que emitan y presenten los partidos políticos para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, dar seguimiento a los procesos internos que realicen los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Electoral.

III. En el Título Tercero, se establece entre otros aspectos: Los requisitos que deberá contener el comunicado mediante el cual los partidos políticos hacen del conocimiento al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Asimismo, se señalan los requisitos que deberá contener la Convocatoria para los referidos procesos internos, los cuales son: las fechas de inicio y conclusión de los procesos internos; los cargos o candidaturas a elegir; los requisitos de elegibilidad; las fechas de registro de precandidaturas; la documentación a ser entregada; el periodo para subsanar las posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; los montos que el órgano directivo del partido político autorice para gastos de precampañas; las reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular; el método o métodos que serán utilizados; la fecha y lugar de la elección; las fechas en las que deberán presentar al órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y egresos de precampaña, y los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

Por otra parte establece el procedimiento que se llevará a cabo para la revisión del comunicado y de la convocatoria, así como la demás documentación que presenten los partidos políticos.

IV. En el Título Cuarto, se establece el plazo en que el órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de los precandidatos; así como lo relativo al informe que deben presentar los

partidos políticos al Consejo General respecto a las precandidaturas que obtuvieron su registro; lo relativo al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y el plazo de las precampañas.

Asimismo se establece, que concluidas las precampañas electorales y hasta el inicio de la campaña, los partidos políticos y precandidatos se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

Por otra parte, se establece la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

V. En el Título Séptimo, se establecen los plazos en que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos.

**Trigésimo cuarto.-** Que el proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas tiene como objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Electoral, relativo a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

**Trigésimo quinto.-** Que la interpretación del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

**Trigésimo sexto.-** Que este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, determina aprobar el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, fracción 1, Base III, Apartado A, 116, fracción IV, incisos a) b) y c) de la Constitución Federal; 2, 98, numeral 1, 99, numeral 1, 159, numeral 2, 160, 175, 176 y 226, numeral 4 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos; 270, numerales 1 y 2, y 271 del Reglamento de Elecciones; 21, 38, fracción I, 43 de la Constitución Local;

5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, 78 numerales 2 y 4, 97 numeral 2, fracciones V, inciso a) y VII, 125, 131, numerales 2, 3, 4 y 7, 132 numerales 1 y 5, 133 numeral 3, 136 numeral 2, 137 numeral 2, 372, 373 y 374, numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1 fracciones II, IX, XXXVIII, LII y LXXVI, 34 numeral 1, 36 numeral 1, fracción V, 37, numeral 2, 42, fracciones IV y IX, 49 numeral 2, fracción XIII y 55 fracción I, de la Ley Orgánica, este Consejo General emite el siguiente

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se abroga el Reglamento de Precampañas para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/IV/2015 el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo, para que forme parte del mismo.

**TERCERO.** El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo